



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00228-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene entonces que el doctor CRISPULO DIAZ MELO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, remitió a través de correo electrónico, escrito interponiendo el recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año, y de decidirse negativamente, solicitó en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha.

Se tiene entonces, que el precitado apoderado judicial manifiesta textualmente que, *“los jueces laborales conforme al art. 2º de la ley 712 del 2001 tiene la competencia general en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y conocen de: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Argumentado además que, *“El finado Rafael de Jesús Montero Barrios, cotizó salud y pensión a una entidad prestadora de este servicio (PORVENIR), es claro entonces, que la controversia suscitada es producto de un afiliado a porvenir; siendo porvenir una entidad administradora o prestadora de servicio de pensión, se infiere de lo anterior, que como el señor Rafael Montero Barrios, fue afiliado a una entidad administradora o prestadora del sistema de seguridad social integral (PORVENIR) conforme al art.2 de la ley 712 de 2001 le da la competencia a la Juez Laboral, debido a que la controversia es producto de la pensión a que tienen derecho los beneficiarios”.*

Manifiesta que, *“el departamento de La Guajira, no es una caja o fondo de pensión o que no es una entidad administradora o prestadora de servicio de pensión, solo fue su empleador, pero que los aportes a salud y pensión lo administraba PORVENIR, siendo una entidad además privada, por lo que solicita el recurrente, que en caso que no se acceda al recurso de reposición, pues se acceda al de queja, ya que, presume que se pueden violar derechos como el principio de celeridad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y al mismo tiempo el mínimo vital, teniendo en cuenta que el finado Rafael Montero era su sustento, y su representada ostenta la edad de 80 años.*

Ahora bien, trasladándose este despacho judicial a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, esto es a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja, que indica: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se*



decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: *“Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Así pues, que analizando los argumentos facticos y jurídicos esbozado por el apoderado de la parte demandante, estima esta agencia judicial que a este profesional del derecho aun no le asiste la razón, toda vez, que obvia tener como regla general la calidad que ostentaba al momento de su fallecimiento el señor RAFAEL DE JESUS MONTERO BARRIOS, que era la de trabajador oficial de dicha entidad territorial; siendo esta la encargada de realizar los aportes de pensión ante el fondo privado Porvenir S.A.

No obstante a ello, debo de poner de presente nuevamente en aras de dilucidar el asunto, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual señala taxativamente en su numeral 4º que conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Quiere decir lo anterior, que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de trabajador oficial, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción. Entonces, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*, ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediamente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general, según lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017.

En resumen, dichas funciones obedecen a aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de las entidades públicas o territoriales, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como cocina, lavandería, costura, electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría y servicios generales, dentro de las cuales no pueden catalogarse las funciones y el cargo desempeñado por el actor, quien se desempeñaba como *“auxiliar administrativo”*; de donde deviene que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en esta jurisdicción.

Así las cosas y como quiera, que el recurso de reposición no fue objeto de pronunciamiento alguno, bien sea para confirmar, modificar o revocar el proveído en cuestión; esta agencia judicial haciendo uso de la sana crítica aún mantiene el enfoque del principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que no queda otro camino que mantener el numeral 2º del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), notificado en estado el veintiocho (28) del mes y año en curso, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, este despacho accederá al recurso de queja solicitado por el recurrente de manera subsidiaria, por lo que se dispone a remitir el expediente de manera digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para que dirima si concede o no el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el numeral 2º del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), notificado en estado el veintiocho (28) del mes y año en curso, atendiendo a la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13675d197d5e57f11695082080fbaa12eae3285b5db34a99cb46a0312ad92894**

Documento generado en 19/11/2020 03:34:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.